



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-745/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, se pretende impugnar la sentencia de la Sala Regional Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-JIN-189/2024, la cual no es una determinación de fondo.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Jornada electoral federal.** El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de Senadurías por ambos principios, postuladas para el estado de Michoacán.

2. **Cómputo local.** El nueve de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en el estado de Michoacán, llevó a cabo la sesión especial de cómputo estatal, en donde se realizaron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como la asignación de primera minoría correspondientes.

3. **Juicio de inconformidad (ST-JIN-189/2024).** Derivado de lo anterior, el doce de junio, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE presentó la demanda de juicio de inconformidad.

Posteriormente, los días trece y dieciocho de junio, el mencionado partido presentó sendos escritos de ampliación de demanda y ofrecimiento de prueba superveniente, respectivamente.

4. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de junio, la Sala Toluca sobreseyó la demanda, al actualizarse diversas causales de improcedencia, ya que, por un lado, la demanda fue presentada de manera extemporánea, y por el otro, la persona quien

² En lo sucesivo INE.



promovió la demanda de Movimiento Ciudadano carecía de personería para actuar en su representación.

5. **Recurso de reconsideración.** El primero de julio, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE promovió el presente medio de impugnación, a efecto de cuestionar la sentencia señalada en el punto anterior.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-745/2024. Asimismo, lo turnó a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, cuyo

³ En adelante *Ley de Medios*.

conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal, esta Sala Superior estima que es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, ya que se combate una determinación que no es de fondo.

a. Marco jurídico

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que **el recurso de reconsideración es procedente para combatir las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales**, cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y



- b) En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De esa forma, por regla general, quedan excluidas de este medio de impugnación las sentencias de desechamiento y aquéllas en las que se decreta el sobreseimiento, precisamente, por tratarse de resoluciones que no tocaron la materia sustancial de la controversia planteada ante la Sala Regional respectiva⁴.

Al respecto, es necesario precisar que se entienden como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, circunstancia que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁵.

b. Caso concreto

El presente asunto resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley

⁴ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos identificados con las claves: SUP-REC-655/2024; SUP-REC-654/2024; SUP-REC-960/2021; SUP-REC-957/2021; y SUP-REC-952/2021.

de Medios toda vez que se pretende recurrir una determinación que no es de fondo.

A. Sobreseimiento del Juicio de inconformidad (Sala Regional)

Si bien, en el juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano se hicieron valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, la Sala Regional Toluca no realizó un análisis de esos planteamientos, al actualizarse diversas causales de improcedencia dentro del juicio de inconformidad.

Al respecto, la Sala Toluca determinó que, por un lado, la demanda del juicio de inconformidad había sido recibida de manera extemporánea por la autoridad responsable⁶, ya que se pretendió controvertir los resultados de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías emitidos en la sesión especial de nueve del Consejo Local del INE, en el estado de Michoacán (órgano desconcentrado), por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar había transcurrido del diez al trece de junio.

Si bien, el doce de junio, el escrito inicial fue presentado en la Oficialía de Partes Común del INE (en las oficinas centrales del Instituto), lo cierto es que, este mismo había sido recibido el catorce de junio siguiente por la autoridad responsable (Consejo Local), actualizándose la causal de extemporaneidad.

Del mismo modo, se consideró que el escrito de ampliación de demanda devino en extemporáneo, porque fue presentado el

⁶ Ello en aplicación de la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



trece de junio en las oficinas centrales del INE, y fue recibido por el Consejo Local hasta el quince de junio siguiente.

En otro orden de ideas, la Sala Regional consideró que el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para promover el medio de impugnación, ya que no demostró estar registrado ante Consejo Local del INE en el estado de Michoacán, para impugnar la elección de senadurías por ambos principios en dicha entidad federativa y, conforme a la normativa estatutaria del partido, tampoco contaba con facultades de representación para tal efecto.

Lo anterior, pues a juicio de la Sala Regional, el partido recurrente debió promover el referido medio de impugnación a través de la persona acreditada para ejercer la representación ante el órgano electoral responsable —Consejo Local del INE en el estado de Michoacán— ya que la normativa aplicable establece que los juicios que promuevan los partidos políticos deben hacerlo por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto impugnado.

B. Planteamientos de la parte recurrente

Al respecto, el partido recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca, y se proceda a realizar un análisis de fondo de las causales de nulidad invocadas en el juicio de inconformidad; para tal efecto, plantea los siguientes motivos de agravio:

- La demanda primigenia fue presentada de manera oportuna en las oficinas centrales del INE; si bien, los Consejos Locales son órganos desconcentrados, como

todos ellos conforman a la autoridad administrativa resulta válido presentar la demanda ante cualquier órgano del Instituto.

- Aduce que, se le debió de reconocer su personería como representante partidista, sin distinguir el tipo de órgano ante el cual se ejerce; en su concepto, al estar facultado a actuar en favor de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE —que es el órgano cúspide de la estructura orgánico-funcional de la autoridad administrativa—, por vía de consecuencia, tendría capacidad para actuar ante los demás órganos desconcentrados del INE, entre ellos, los Consejos Locales en las entidades federativas.
- Desde su perspectiva, se debió tutelar el derecho de acceso a la justicia, privilegiando una resolución de fondo del juicio de inconformidad, por ello, es que reitera sus planteamientos hechos valer en dicha instancia.

C. Consideraciones de la Sala Superior

Como se aprecia, la determinación controvertida de la Sala Regional responsable no constituyó una sentencia de fondo, dado que se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad presentada por el hoy recurrente debía desecharse porque se actualizaron diversas causales de improcedencia del medio de impugnación, a saber, la extemporaneidad y la falta de personería, porque el representante partidista no estaba acreditado para para actuar ante el Consejo Local del INE.

En efecto, como se ha expuesto, la Sala Toluca dejó de analizar el fondo de la controversia planteada, debido a que no se cumplieron los requisitos necesarios para entablar la relación



jurídico-procesal que permitiera analizar el fondo de la controversia, en consecuencia, se determinó desechar la demanda.

Ahora bien, dentro de las alegaciones de la parte actora señala que la responsable aplicó de manera incorrecta lo establecido en la jurisprudencia 56/2002⁷ de esta Sala Superior, sin embargo, dicha cuestión no hace viable la procedencia del recurso, toda vez que la Sala Regional únicamente analizó las razones esenciales de la misma, mediante la cual pudo apoyar su determinación de que el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe con su promoción ante una autoridad distinta a la responsable.

En ese sentido, resulta claro que la Sala Regional no realizó una interpretación o inaplicó dicha jurisprudencia para arribar a la conclusión sobre la presentación extemporánea de la demanda.

Además, esta Sala Superior considera que, ninguno de los argumentos manifestados para controvertir el desechamiento decretado por la falta legitimación del representante de Movimiento Ciudadano resultan válidos para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Lo anterior, ya que en diversos precedentes⁸ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover

⁷ De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

⁸ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

SUP-REC-745/2024

impugnaciones, lo cual constituye solamente la aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 con relación al diverso 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-745/2024

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.